



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
Demandante	LUIS FERNANDO ARIAS AGUILAR
Demandado:	CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00146-00
Asunto	Inadmitir Demanda
AUTO	337

La demanda instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS AGUILAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, solicitando la tramitación de demanda ejecutiva hipotecario, en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá la parte adecuar la pretensión segunda de la demanda, indicando el valor que pretende cobrar por intereses de plazo, dado que la parte cuenta con los elementos para ello.

SEGUNDO: Deberá el apoderado judicial dar cumplimiento a lo preceptuado en el art 468 C.G.P, numeral 1 párrafo 1 el cual dispone que, "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."; lo anterior, toda vez que no se aportó certificado del inmueble, completo.

TERCERO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

**JOHN FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ffc538ed32b218155a88a6feae631eca54ce83f035738b07e68c6ea98b02e**

Documento generado en 26/05/2021 03:42:33 PM